

REGLAMENTO (CEE) N° 3431/86 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1986

por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas apropiadas para los intercambios con España de productos transformados a base de aceite

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 477/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986⁽¹⁾, por el que se adoptan las medidas apropiadas para los intercambios con España de productos transformados a base de aceite⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1986/86, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que es conveniente fijar la lista de los productos sometidos a la aplicación del montante compensatorio mencionado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 477/86; que es conveniente tomar en consideración sólo aquéllos cuyo contenido en materias grasas vegetales alcance un valor importante;

Considerando que, para evitar distorsiones en la competencia, es conveniente tener en cuenta la composición del producto en materias grasas, evaluada sobre una base global; que es conveniente, además, no aplicar el montante compensatorio cuando el contenido en materias grasas sea poco importante y cuando esté constituido exclusivamente de productos exonerados de la cotización indicada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1183/86 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que el Comité de gestión de las grasas no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El montante compensatorio indicado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 477/86 se percibirá en el momento de la importación en España, o se concederá en el momento de la exportación desde España, de los productos incluidos en el Anexo I del presente Reglamento, en función de su contenido en materias grasas vegetales. El montante compensatorio aplicado por

España será el que esté en vigor el día en que se cumplan los formalidades aduaneras.

El contenido en materias grasas vegetales que deberán tenerse en cuenta para cada producto será el que figure en el Anexo I.

2. No obstante, a instancias del interesado, no se percibirá el montante compensatorio para aquellos productos:

- cuyo contenido en materias grasas vegetales sea inferior a 20 %, o
- cuyo contenido en materias grasas vegetales contenga exclusivamente aceite de oliva, de palma, de palmista o de coc.

3. El montante compensatorio se concederá para los productos:

- cuyo contenido en materias grasas vegetales sea superior o igual a un 20 %, y
- y cuya parte de materias grasas se componga exclusivamente de los aceites mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1183/86 y enumerados en el Anexo II.

España adoptará las medidas de control necesarias para garantizar la composición de los productos exportados.

4. España adoptará las medidas de control necesarias para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones indicadas en los apartados 2 y 3.

Artículo 2

El montante compensatorio que se haya de percibir o conceder se fijará cada mes por tonelada de aceite por la Comisión y por primera vez a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento sobre la base de la diferencia entre, por una parte, el precio medio del aceite de soja practicado en España durante la campaña 1984/85 y, por otra, el precio de dicho aceite en el mercado mundial, incrementado con los derechos percibidos en España sobre las importaciones procedentes de terceros países.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 54.

⁽²⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1986, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

ANEXO I

		(en %)
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contenido en aceite (1)
16.04	Preparados y conservas de pescado :	
ex D	Sardinas en aceite	27
ex E	Atún en aceite	27
ex F I	Bonitos en aceite	27
ex F II	Caballas en aceite	32
ex F III	Anchoas en aceite	27
ex G II	Angulas en aceite	48
ex G II	Jureles en aceite	27
ex G II	Zamburiñas en salsas especiales	25
16.05	Crustáceos y moluscos (incluidos los mariscos) preparados o conservados :	
ex B	Moluscos en escabeche	27
ex B	Moluscos en salsa especial	25
ex B	Cefalópodos en aceite	36
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético :	
ex A	Setas en aceite	36
ex H I	Alcachofas escabechadas	27
ex H II	Patatas cortadas finas y fritas (variedades denominadas comúnmente ; chips, patatas finas, etc.)	31

(1) Aceite vegetal añadido en % del peso neto del producto.

ANEXO II

Lista de productos enumerados en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1183/86

Aceite de girasol	Aceite de colza, de nabina y de mostaza
Aceite de algodón	Aceite de sésamo
Aceite de soja	Aceite de pipas de uva
Aceite de cacahuete	Aceite de maíz (de germen de maíz)
Aceite de cártamo	